

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **207/16-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX** y **XXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que se atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX y XXXXX, se inconformaron en contra de elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, pues se dolieron que éstos los detuvieron sin motivo los días 21 veintiuno y 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho a la Libertad Personal

a).- Hechos acontecidos el día 21 veintiuno de noviembre de 2016 dos mil dieciséis:

XXXXX y XXXXX ambos de apellidos XXXXX, se inconformaron en contra dos elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, pues consideraron que dichos funcionarios públicos los arrestaron de manera injustificada el día 21 veintiuno de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, al referir que se encontraban en el interior de la tienda denominada "XXXXX" ubicada en el Jardín principal de Celaya, Guanajuato, cuando se les acercaron elementos de la Dirección General de Policía Municipal, quienes les indicaron que salieran del establecimiento, posteriormente los revisaron sin encontrarles algún objeto prohibido o ilegal y sin motivo alguno los trasladaron al Centro de Detención Municipal del citado municipio.

Respecto del señalamiento de los afectados, el Director General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, José Santos Juárez Rocha, al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo de Derechos Humanos visible en foja 24, admitió la detención dolidada, según el informe policial homologado folio 223, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, y agregó que la detención se derivó a que los quejosos cometieron una falta administrativa contenida en el artículo 35 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Celaya, Guanajuato.

Informe Policial Homologado (foja 28) que da cuenta de la atención concedida por los Policías Municipales Ricardo Avella Arredondo y Brenda Grimaldo Cano, respecto al señalamiento del encargado de la tienda denominada "XXXXX" ubicada en Portal Corregidora en Celaya, Guanajuato, identificado como Jesús XXXXX Hernández, quien indicó que una persona del sexo femenino y una del sexo masculino lo agredieron *con mentadas de madre*, por lo que detienen a las dos personas de nombres XXXXX y XXXXX ambos de apellidos XXXXX.

Ante ello, la autoridad señalada como responsable, agregó la remisión número 3747, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, suscrito por la elemento de Policía Municipal Brenda Grimaldo Cano (foja 38), de la que se advierte que la detención de XXXXX, se derivó por que Jesús XXXXX, vigilante del establecimiento denominado "XXXXX" detuvo a dos personas que le *mentaron la madre*, así como a los transeúntes que pasaban en el lugar motivo por el cual fueron detenidos.

Ahora bien, al recabar las declaraciones de los Policías Municipales participantes en los hechos se advierten inconsistencias en lo asentado en las referidas documentales, pues el Policía Municipal Ricardo Avella Arredondo (foja 49), señaló que él y su compañera Brenda Grimaldo Cano atendieron el llamado del encargado de la negociación denominada "XXXXX", quien señaló a los quejosos por haber realizado ofensas verbales hacia él y que al entrevistarse con los inconformes procedieron inmediatamente a insultarlos, situación que no fue registrada en el la citada documental, pues señaló:

"...el día 21 veintiuno de noviembre del año en curso yo me encontraba signado a pie tierra junto con la oficial Brenda Grimaldo en la zona centro del Municipio de Celaya, Guanajuato, y al encontrarnos realizando recorrido sobre el Portal Corregidora es que una persona nos hace señas, al acercarme se identifica como XXXXX de 40 años de edad, refiriendo que se desempeña como gerente de la tienda "XXXXX" y que en la misma se encontraban los ahora quejosos realizando ofensas verbales a él, por lo cual solicitaba nuestro apoyo; en ese sentido nos constituimos en la negociación antes mencionada y una vez que el gerente nos señala a los ahora quejosos, es que mi compañera XXXXX y yo nos acercamos, identificándonos como elementos de la Policía Municipal, haciéndoles saber sobre el reporte que se nos había dado y preguntándoles que si les podíamos ayudar en algo, pero estas dos personas comienzan a ofendernos con mentadas de madre diciéndonos "chinguen a su madre puercos" y otras groserías que ya no recuerdo, por lo que en ese momento les hago de su conocimiento que ambos van a ser remitidos a barandilla, primeramente por ser agresivos contra el personal de la tienda "XXXXX" y posteriormente hacia nosotros, haciéndoles saber el motivo por el cual se le va a detener, colocando los candados de manos e inmediatamente se les da lectura de sus derechos..."

Por su parte, la Policía Municipal Brenda Grimaldo Cano (foja 51), además de señalar circunstancias diversas a las

apuntadas en la documental aludida, proporciona una tercera versión del modo en que se suscitaron los hechos, pues indicó que al tratar de dialogar con la quejosa, procedió a insultar al gerente, situación que no fue aludida por su compañero, además mencionó agresiones verbales diversas a las mencionadas por el elemento Ricardo Avella Arredondo, al decir:

“...el día 21 veintiuno de noviembre del año en curso, yo me encontraba en recorrido a pie sobre el Portal Corregidora, con mi compañero Ricardo Avella Arredondo, cuando de la tienda “XXXXX” sale el gerente de la misma indicándonos que en el interior de la tienda se encontraban dos personas agresivas con él, los cuales le decían palabras altisonantes y mentadas de madre, razón por la cual nos constituimos en dicho negociación percatándonos que se trataba de una persona del sexo femenino y una persona del sexo masculino, siendo mi compañero Ricardo quien se dirige con el masculino mientras que yo voy hacia donde se encuentra la ahora quejosa XXXXX, escuchando que ella se dirige hacia el gerente de la tienda, diciéndole “pinche viejo pendejo”, “eres un culero”, por lo cual yo le pregunto a XXXXX sobre qué problema tenía y escucho que mi compañero Ricardo hace lo mismo con el masculino, intentando ambos dialogar con los ahora quejosos pero en lo particular la persona de nombre XXXXX me responde “tú que te metes, que te importa, pinche vieja puta, eres una pendeja”, por lo cual yo le indico que va a ser remitida al Centro de Detención porque las ofensas que está cometiendo constituyen una falta administrativa, procediendo a colocarle los aros de seguridad, así como hacerle saber sus derechos...”

Aunado a lo anterior, obra en el sumario el testimonio del gerente del establecimiento denominado “XXXXX” XXXXX (foja 57) que si bien aseveró haber solicitado la presencia de elementos de Policía Municipal, no mencionó que fuera con la intención de denunciarles que los quejosos lo habían insultado, ya que precisó que solicitó su presencia para que recorrieran el lugar, pues dijo:

“...me desempeño como gerente de la tienda “XXXXX”...el día lunes 21 veintiuno de noviembre de 2016 dos mil dieciséis...una persona gritó: “Me robaron”, en ese momento toda la gente se dispersó y yo me pude dar cuenta que entre toda la gente había un grupo de cuatro a cinco personas, de los cuales ubico a una señora con un tatuaje en la nuca y a un muchacho que como característica tenía un lunar blanco en una de sus cejas... Por lo que al observar todo lo que narro, le pedí a dos empleados que llamaran a la policía y yo también utilicé mi teléfono celular; cuando llegaron los policías, siendo un hombre y una mujer, les informé que se dieran un rondín para hacer presencia, diciéndole que andaban unos farderos y los policías efectivamente dieron un recorrido por la tienda, después de esto yo ya no vi nada...”

Tal situación fue corroborada por el empleado de la tienda XXXXX (foja 74v) quien reiteró que el gerente solicitó la presencia de la autoridad municipal con la finalidad de realizar rondines, sin anunciar que los quejosos hayan agredido verbalmente al encargado, pues dijo:

“...el Gerente XXXX había solicitado la presencia de la policía municipal, los cuales de manera habitual realizan rondines cada cierto tiempo y en el primer rondín fue que yo pude ver que los policías siguieron a estas dos personas que describí y cuando salen de la tienda los policías se acercan, pero fue todo lo que vi ya que me ocupé...”

Ahora, no se desdeña que el testigo XXXXX, mencionó haber recibido insultos por el quejoso, sin embargo, refirió circunstancias diversas a las aludidas por los servidores públicos, pues nada indicó que el gerente haya sido agredido verbalmente o que él haya denunciado tales acciones a la autoridad municipal, al decir:

“...el Gerente XXXXX ya había llamado a la policía, llegando dos elementos, los cuales se entrevistaron con el muchacho y escuché que le dijeron: “A qué te dedicas, porque ya tienes mucho tiempo dando vueltas en la tienda”, el muchacho empezó a agredirnos verbalmente y fue que los policías le pidieron salir de la tienda y allá lo revisaron, estando afuera una señora a la que veía muy nerviosa, comiéndose las uñas; cuando revisaron al muchacho éste se metió nuevamente a la tienda y me dijo: “Tú fuiste el pinche joto, cuando salgas te voy a picar”, yo le dije: “Ten, aquí traigo unas tijeras, pícame”, y en ese momento ésta persona me mentó la madre y la señora también empieza a decir groserías, yo nada más observo que afuera de la tienda esposan a las dos personas y se retiran del lugar...”

De tal forma, con los elementos de convicción expuestos se desprende en primera instancia que la causa de arresto señalada por los elementos de Policía Municipal Ricardo Avella Arredondo y Brenda Grimaldo Cano no encuentra sustento alguno pues no se desprende indicios de que XXXXX y XXXXX, agredieran verbalmente al gerente del establecimiento.

La situación que se expone al entrelazar los elementos probatorios documentales y testimoniales, advierte que al ser detenidos los afectados, no habían sido sorprendidos al momento de la comisión de una falta administrativa o que el encargado del establecimiento en ningún momento indicó haber solicitado la presencia de los elementos de Policía Municipal con la finalidad de denunciar a los quejosos por agredirlo verbalmente.

En consecuencia, se considera que los elementos de Policía Municipal Ricardo Avella Arredondo y Brenda Grimaldo Cano, asumieron responsabilidad de la detención de mérito, sin ser contestes sobre las circunstancias de modo en que se efectuó la misma, lo que se valora en el contexto concorde de los testimonios de los empleados del establecimiento XXXXX, XXXXX y XXXXX, asegurando el primero de los mencionados, haber solicitado la presencia de los servidores públicos con la finalidad de realizar rondines en el establecimiento y no por haber sido sujeto de agresiones verbales por los quejosos, aunado a que para quien resuelve resta certeza a la narrativa de los aprehensores sobre las circunstancias que rodearon la detención de mérito, por las evidentes contradicciones en sus dichos y en lo advertido en la documental pública.

Lo anterior permite tener por probado que la captura que ocupa derivó de la aplicación de un medio ilegal, atentos a la previsión de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, que establece: “11.2 Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de

ataques ilegales a su honra o reputación...

Consecuentemente es de tener por acreditada la **Violación del Derecho de la Libertad Personal** en agravio de XXXXX y XXXXX ambos de apellidos XXXXX, reprochable a los elementos de Policía Municipal Ricardo Avella Arredondo y Brenda Grimaldo Cano, lo que genera el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal.

b).- Hechos acontecidos el día 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis:

XXXXX y XXXXX ambos de apellidos XXXXX refirieron que el día 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2016, dos mil dieciséis, se encontraban sentados en las bancas del Jardín principal de Celaya, Guanajuato, en compañía de XXXXX, XXXXX y XXXXX, cuando elementos de la Dirección General de Policía Municipal les indicaron que existía un reporte de personas con sus características robando en el lugar por lo que procedieron a revisarlos sin que les encontrarán algún objeto ilegal o prohibido y posteriormente los trasladaron a barandilla ubicada en el Centro de Detención Norte.

Al respecto, el Director General de Policía Municipal, José Santos Juárez Rocha, negó los hechos atribuidos por los quejosos, asimismo, remitió el informe policial homologado 153 de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, realizado por los oficiales Daniela del Rocío Illescas Caballero y Juan Carlos Rangel Calvillo, mismo que derivó infracciones administrativas previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Celaya, Guanajuato, específicamente en lo que respecta al artículo 34 treinta y cuatro fracción VIII octava, pues se lee:

“...Siendo las 14:10 del día de hoy 24 de noviembre de 2016 mientras circulaban sobre la calle 3 guerras de la zona centro en nuestro recorrido preventivo nos indican por medio de reporte por parte de c.4 que en el comercio modatela ubicado en portal corregidora se encontraron varias personas agresivas en el int., al arribar al lugar me percaté de dichas personas, mentándoles la madre al gerente del negocio el C. XXXXX y asimismo a los of. de policía...observaciones generales del informe... art. 34 frac. VIII del Bando de Policía y buen Gob. Juan Carlos R...”

Atiéndase que el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Celaya, Guanajuato, dispone en los dispositivos legales alegados:

“Artículo 34.- Las faltas contra el orden público y la paz social, son las siguientes... VIII. Faltar al respeto a la autoridad a través de palabras soeces, silbidos, señas o ademanes...”

Se contempla entonces, que los señalados como responsables asentaron en el informe policial homologado que el origen de la detención derivó por conducirse con insultos a la autoridad municipal y al gerente del establecimiento.

Por su parte, el elemento de Policía Municipal Juan Carlos Rangel Calvillo, al rendir declaración ante este Organismo (foja 39), aceptó su participación en los hechos, señaló que él y su compañera atendieron el reporte del gerente de la tienda denominada “XXXXX” quien apuntó a los quejosos como las personas que lo agredía verbalmente, además precisó que la detención se efectuó en el interior de la tienda y no en vía pública.

Asimismo, mencionó una contrariedad en su argumento, pues primeramente apuntó no recordar si los quejosos le habían *faltado al respeto* y posterior asegura que le dijeron groserías, pues mencionó:

“...la detención no se realiza en unas bancas en el jardín, si no que la misma se efectuó dentro de la tienda denominada “XXXXX” ubicada en el andador Corregidora; que si se les hizo saber sus derechos e inclusive firmaron una hoja en la cual se detallan los mismo, también se les informó sobre el motivo de la detención que lo fue por agresiones verbales, sin recordar si únicamente por las agresiones verbales al encargado de la tienda o también por faltarnos al respeto a nosotros, ya que ese día yo me encontraba de servicio junto con la oficial Daniela del Rocío Illescas Caballero atendiendo un reporte vía cabina de unas personas agrediendo verbalmente al encargado de la referida tienda “XXXXX”, por lo que al llegar a dicha negociación el encargado sin recordar su nombre me informa que unas personas querían hacer un trato con él para que les disminuyera el precio de la mercancía, que les indicó que no estaba facultado para hacer eso, lo cual causó molestia a las personas. Cuando el encargado nos comentaba lo que había sucedido yo podía observar a dos mujeres que lo contradecían, le faltaban al respeto con palabras altisonantes, sin recordar en este momento las palabras exactas, pero si me di cuenta que las dos mujeres estaban muy alteradas, ya que inclusive se le querían ir encima al encargado, por lo que mi compañera Daniela tuvo que intervenir pidiéndoles que se tranquilizaran, enseguida intentamos dialogar con ellas pero no nos hacían caso, acercándose dos hombres y entre los cuatro nos comienzan a decir “que gente tan chismosa”, así como también nos dicen groserías, al observar esto como se trataba de cuatro personas yo decidí por medio de radio pedir apoyo, pero al final no fue necesario porque verbalmente les dije yo a los dos masculinos que por las agresiones verbales iban a ser remitidos al centro de detención, colocándoles los candados de seguridad en una mano a cada uno de los hombres, ya que únicamente cuento con un candado y si bien ellos estaban agresivos verbalmente no opusieron ningún tipo de resistencia, ni realizaron agresiones físicas hacia mi persona; una vez que yo hice esto observé que de la misma manera actúa la oficial Daniela del Rocío, procediendo ambos a dar lectura de los derechos e informarles la causa de la detención para posteriormente salir con ellos de la negociación, en donde ya se encontraban dos unidades de la Dirección de Policía Municipal...”

En tanto que la oficial de policía municipal Daniela del Rocío Illescas Caballero, refirió que al arribar al lugar indicó que los quejosos agredían verbalmente al encargado del establecimiento, sin precisar en qué consistieron tales agresiones, pues manifestó

“...me encontraba realizando un recorrido en el centro del Municipio junto con mi compañero el oficial Juan Carlos Rangel, y por medio de cabina recibimos un reporte en el que se indicaba a unas personas agresivas dentro de una tienda “XXXXX” ubicada en el Portal Corregidora, siendo que mi compañero Juan Carlos y yo nos trasladamos a dicho lugar, entrevistándonos con el

encargado o gerente de la negociación del cual no recuerdo su nombre, en este lugar había varias personas pero particularmente dos mujeres y dos hombres se encontraban agrediendo verbalmente al gerente, sin recordar que tipo de groserías le decían, lo que si me acuerdo es que mi compañero Juan Carlos y yo preguntamos el problema y fue el referido gerente el que nos dijo que estas personas querían un descuento en las mercancías que iban a adquirir, que él les dijo que los precios ya eran fijos y que no estaba autorizado para hacer descuentos, lo cual le había causado molestia a las dos femininas, mismas que continuaban insultándolo, por lo que él gerente les pidió que se callaran y fue en ese momento que los dos hombres también intervienen para agredir verbalmente al gerente; tanto mi compañero Juan Carlos como yo intentamos dialogar con los ofensores para que se tranquilizaran, pero no nos hicieron caso, por lo cual hubo necesidad de pedir refuerzos y mientras era atendida nuestra solicitud de apoyo, continuamos intentando que las partes tuvieran un acuerdo, pero como no lo hubo si no que se mantuvieron las ofensas verbales, es que yo procedo a detener a las dos mujeres, siendo una de ellas la ahora quejosa XXXXX, mientras que mi compañero detuvo a los masculinos...”

En primera instancia, se contempla que la citada autoridad municipal no definió en qué consistió las agresiones verbales que los quejosos realizaron previo a su detención.

En consonancia con los hechos dolidos, los testigos XXXXX, XXXXX y XXXXX, fueron contestes en manifestar que la detención de los quejosos se realizó en vía pública, además que los policías los señalaron como sospechosos de un robo, indicaron haberlos revisado y que a pesar de no haberles encontrado algún objeto ilícito fueron detenidos, pues cada uno de ellos mencionó:

XXXXX:

“...me encontraba en el jardín principal de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, concretamente en la zona centro, acompañado de mi esposa de nombre XXXXX, de mi mamá de nombre XXXXX, mi suegra y de su hermano de nombre XXXXX...cuando nos estábamos sentados en una banca del jardín principal yo observo que había un alboroto afuera de la tienda denominada XXXXX, y al poco tiempo se acerca una policía mujer con pasamontañas, dirigiéndose hacia el señor XXXXX a quien le dice que lo habían señalado como responsable de un robo a la tienda XXXXX; enseguida arriba un policía del sexo masculino que traía un casco de motocicleta...el cual comenzó a decir que efectivamente nos habían señalado a todos como las personas que habían robado la tienda “XXXXX”, que inclusive ya nos había identificado una persona de dicho negocio y empezó a decirnos que para qué exponíamos a los niños si ya sabíamos a lo que nos dedicábamos...Después llega una mujer policía...así como más elementos...nos piden nuestras identificaciones y los bolsos, comenzando a revisarlos para después determinar detenernos a mi suegra XXXXX, mi esposa XXXXX, a su tío XXXXX y a mí, abordándonos a una camioneta de la Dirección de Policía Municipal que había llegado al lugar, y remitiéndonos a barandilla municipal, en donde recuerdo que cuando nos estaban tomando nuestros datos uno de los policías mencionó que la persona que supuestamente nos había identificado, de la tienda “XXXXX” responde al nombre de XXXXX...”

XXXXX:

“...En cuanto al día jueves 24 veinticuatro de noviembre del año que corre, digo que estaba mi mamá XXXXX, mi tío XXXXX, mi esposo Christian, mi suegra XXXXX...en el jardín principal de la ciudad...nos sentamos un rato... se nos acerca una mujer policía que traía su rostro cubierto, la cual se nos quedó viendo pero después volteo hacia otro lado como si no le diera ya importancia a que estuviéramos en ese lugar, pero casi de manera inmediata se acercan varios policías...estos policías se dirigieron con mi tío XXXXX a quien lo estaban señalando al parecer de haber cometido una conducta indebida, sin explicar en qué consistía ésta, después nos preguntaron que qué estábamos haciendo y yo les respondí que yo era distribuidora de vales de la tienda Dportennis, pero no importó lo que dije ya que empezaron a revisar nuestros bolsos y luego uno de los policías mencionó que nos iban a llevar a todos detenidos, yo le preguntaba la causa, pero solamente me contestaban que nosotros ya sabíamos por qué, fue que mis hijos XXXX y XXXX se quedaron con mi suegra y los elementos de policía nos detuvieron a mi mamá, a mi tío, a mi esposo y a mí llevándonos al Centro de Detención Norte, siendo que en el trayecto los elementos de policía nos dijeron que nos habían detenido por robar la tienda “XXXXX”, yo les dije que ya nos habían revisado y que no traíamos nada, pero ellos me decían que había videos y que además un empleado de nombre XXXXX había reconocido al parecer a mi tío...”

XXXXX:

“...el día jueves 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, sin recordar la hora exacta...me encontraba en el andador Santa Cecilia, en compañía de mi hijo XXXXX, mi nuera XXXXX, mi consuegra XXXXX y mis 3 tres nietos menores de edad...los policías efectivamente se acercan a dónde estábamos nosotros, rodeando a XXXXX 2 dos mujeres policías, de las cuáles no recuerdo características, mientras que al señor XXXXX lo rodearon entre 3 tres y 4 cuatro hombres policías, comenzando a decirnos que tenían un reporte y que éramos “farderos”, yo no entendía lo que significaba esa palabra, hasta después por el contexto, supe que significa dedicarse a robar. En eso mi nuera XXXXX dice que porqué se dirigen con nosotros, que no habíamos hecho nada, les explica que nos dedicamos a la distribución de vales de la tienda dportennis, pero de cualquier forma nos pidieron que les mostráramos el contenido de nuestras bolsas de mano, por lo que XXXXX, XXXXX y yo les mostramos las bolsas, sin encontramos nada; pero uno de los policías...dijo: “no se hagan pendejos, si ya saben a lo que vienen, para que traen a los niños y los exponen”, enseguida dijeron que iban a esposar a mi hijo XXXXX, al señor XXXXX, a mi nuera XXXXX y a mi consuegra XXXXX...se fueron los cuatro, dejándome encargados a mis 3 tres nietos...regresé a barandilla norte a preguntar sobre mis familiares. Por último quiero mencionar que los policías en ningún momento especificaron cuál era el reporte, ya que de la plática entendimos que reportaron un robo, pero no supimos quién fue el reportante o qué tienda habían robado, ni tampoco nos encontraron ningún objeto ajeno a nosotros; así como tampoco hubo ninguna ofensa por parte de nosotros, sino que al contrario, nos ofendía que nos dijeran farderos sin tener sustento...”

Ahora bien, el gerente de la tienda “XXXXX”, XXXXX, afirmó que el día 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, solicitó la presencia de los elementos de policía municipal, tras percatarse que uno de los quejosos ingresó a la negociación, sin embargo, precisó que únicamente fue para que se sintieran observados, sin que nada mencionara respecto a que los quejosos lo habían agredido verbalmente, incluso desconoció sin realizaron detención alguna, pues dijo:

“...al día 24 veinticuatro de noviembre, me tocó ver al muchacho con el lunar en la ceja, junto con más gente, pero la mejoría estaba fuera de la tienda, sólo vi que el muchacho del lunar compró unos botones y se salió; yo en cuanto los vi le pedí a mi empleado XXXX que llamara a la policía, haciendo aclaración que en ambos casos, mi intención con solicitar apoyo a la policía municipal, es para que hagan presencia, lo cual implica que los farderos se sintieran observados y desistan de su actuar; sin embargo, desconozco si fueron detenidos o la causa de la detención...”

Argumento que guardan relación con los testimonios de los empleados de la citada negociación, XXXXX y XXXXX, quienes nada señalaron respecto a que los quejosos hayan insultado al gerente, asimismo, indicaron haberse percatado que los quejosos fueron detenidos en el exterior del establecimiento sin conocer el motivo, pues mencionaron:

XXXXX:

“...vi nuevamente al muchacho, quien entró y salió rápido de la tienda y como ya los conocemos pues avisé a policía municipal, solo como prevención, pero fue que vi desde el exterior de la tienda donde trabajo, que afuera de la tienda “Dportenis” estaban estas dos personas con un grupo de 10 personas más...empezaron a discutir con los policías, incluso los revisaron y después se llevaron a todas las personas detenidas, solamente se quedó una señora con tres niños...”

XXXXX

“...yo nada más pude observar a 4 personas, entre ellas a los dos que describí, los cuales ingresaron a la tienda, yo nuevamente seguí a uno de ellos, el cual al poco tiempo se salió, por lo que volví a ingresar a la tienda a buscar a las otras 3 personas, sin encontrarlos. Me dirigí a la entrada de la tienda, viendo que estaba mi compañero XXXXX, observando que afuera de la tienda Dportenis estaba este grupo de personas, siendo 4, entre los que se encontraban las dos personas que describí y otra mujer y hombre más jóvenes, los cuales fueron revisados por policías y después los esposaron, yo supongo que les encontraron algo, pero lo desconozco, y es todo lo que pude observar, reiterando que sin temor a equivocarme las personas que describo concuerdan con los quejosos...”

En consecuencia, la suma de circunstancias probadas que rodearon la captura de los inconformes, esto es, que la autoridad aprehensora no logró concordar la causa de la captura que redactó en su remisión con lo informado en el sumario; vinculado a que no logró confirmarse que los quejosos hayan realizado las acciones con las que la autoridad motivó su detención, además de que no precisaron en qué consistieron las agresiones, insultos y ofensas con las que –dijeron- se condujeron la parte lesa; confirma que la detención de XXXXX y XXXXX, devino en contra de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta”.

De tal suerte, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para establecer que se Violentó el derecho a la Libertad Personal en agravio de XXXXX y XXXXX, bajo la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal Daniela del Rocío Illescas Caballero y Juan Carlos Rangel Calvillo, lo que sostiene el actual juicio de reproche en contra de la referida autoridad municipal.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, ingeniero Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **Ricardo Avella Arredondo, Brenda Grimaldo Cano, Daniela del Rocío Illescas Caballero y Juan Carlos Rangel Calvillo**; lo anterior respecto a la **Violación del Derecho a la Libertad Personal** de la cual se dolieran **XXXXX y XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

207/16-C

PAGE * MERGEFORMAT6